



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 181/2006

(Sección 2^a)

La Laguna, a 7 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.S.H., en nombre y representación de M.N.S.H., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación (EXP. 162/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras formulada por el Cabildo Insular de Gran Canaria en el ejercicio de sus correspondientes competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo).

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños que, se alega, son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 27 de enero de 2004, por Á.S.H., en nombre y representación de M.N.S.H., interesada en este procedimiento por ser la propietaria acreditada del vehículo, por lo que tiene capacidad para reclamar, por sí o por medio de representante, como aquí hace.

* PONENTE. Sr. Suay Rincón.

3. La competencia para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; art. 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; y Leyes autonómicas 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias).

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

5. El hecho lesivo sucedió el 15 de enero de 2004, en la carretera GC-608, a la altura del p.k. 4,800, en el término municipal de Tejeda, y consistió en el derrumbamiento de una piedra de considerable tamaño en la carretera sin dar ocasión de frenar al conductor, por lo colisionó con ella. Ello le causó daños en el vehículo por los que solicita indemnización de 2.238,90 euros, según facturas que presenta.

II¹

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse que está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

vehículo de la interesada y su conexión con el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa el daño causado de resultas del accidente.

Desde luego, el funcionamiento del servicio de carreteras cuya gestión corresponde al Cabildo Insular incluye tanto la previsión de mantener los taludes de las carreteras precisos para impedir desprendimientos o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos de todo orden, como las piedras en su caso volcadas sobre la vía como consecuencia o no de desprendimientos, o la limpieza de residuos como manchas de aceite o gasóleo altamente deslizantes y que normalmente resultan de la acción de otros vehículos, con frecuencia camiones o autobuses; y, además, la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente dicha retirada o limpieza, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

2. Es claro que la simple producción de cualquier daño en el ámbito de una carretera pública no obliga a la Administración a indemnizar, siempre y en todo caso. El régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige otros requisitos igualmente y, entre ellos, una adecuada relación de causalidad entre el funcionamiento del indicado servicio y el daño efectivamente producido.

En el presente supuesto, sin embargo, ha quedado acreditada la existencia de la indicada relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración, en cuanto a las labores de limpieza y mantenimiento de las carreteras y los taludes, liberándolos de peligros a las personas y sus bienes, pues la propia existencia de la piedra, de gran tamaño como se aprecia en las fotos aportadas por la interesada, es prueba de ello.

De conformidad con lo indicado, la Propuesta de Resolución es jurídicamente adecuada. Por todo lo cual, procede indemnizar a la interesada en la cuantía expresada por la Propuesta de Resolución, que se considera así conforme a Derecho, si bien la cuantía resultante habrá de actualizarse en aplicación de lo dispuesto por el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la interesada, en la cuantía solicitada debidamente actualizada.